

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 923-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Información solicitada: Expediente administrativo íntegro incoado contra la reclamante.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 1 de febrero de 2023 la reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, la siguiente información:

“Solicito copia del expediente íntegro completo de la policía municipal de un expediente que supuestamente hay contra mí”.

2. Mediante Resolución de Alcaldía de 6 de marzo de 2023, se permite a la solicitante el acceso a la información, siendo puesta a disposición de la interesada la notificación de esta Resolución el 7 de marzo de 2023.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

El 10 de marzo de 2023 se produce el rechazo de la notificación por la solicitante, alegando, antes de examinarla, la falta de integridad de la documentación, que rechaza recibir en las dependencias municipales.

3. Disconforme con la actuación de la administración concernida, la solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 8 de marzo de 2023, con número de expediente 923-2023.
4. El 21 de marzo de 2023, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, al objeto de que por el órgano competente pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 25 de abril de 2023 se recibe la respuesta a las alegaciones requeridas, que incluye un informe de la Alcaldesa-presidenta, de 24 de abril de 2023, con el siguiente contenido:

“(…)

EXPONGO

PRIMERO. Considerando que la solicitante de la información era parte interesada del expediente número 2969/2022 en el que se tramitaba expediente sancionador contra la interesada (...J), se procedió, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución española, el artículo 13 d) y el artículo 53.1 apartado a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a conceder el acceso de la interesada al expediente de referencia mediante resolución de alcaldía de fecha 7 de marzo de 2023 y número de resolución 2023-0491 (Código de verificación en sede electrónica: 5TLE563G94KPKCJTNJRJ5ADAE).

La notificación de dicha resolución fue realizada por funcionario público del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros el día 8 de marzo de 2023 con registro de salida número 2023-S-RC-607 y rechazada por la interesada, según consta en la diligencia de la funcionaria en la propia notificación el día 10 de marzo de 2023 a las 14:00 horas, se niega a recibir la notificación, entendiéndose, por tanto, rechazada la misma de acuerdo al artículo 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En informe de la policía local, en concreto del agente 1.070.P-391 se indica que, personada en las oficinas municipales con la finalidad de recibir la notificación, se

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

niega a recoger la misma indicando que no está completo el expediente porque faltan vídeos y fotografías.

Considerando, por tanto, que la administración ha cumplido en plazo con la solicitud de información realizada por la interesada Doña (...), entiende que el presente recurso carece de fundamento.

(...)

Teniendo en cuenta que la administración ha cumplido con su obligación de información a la interesada del procedimiento, trasladándole la documentación correctamente anonimizada, pero siendo rechazada por la misma, esta parte entiende que se trata de un recurso que carece de fundamento, de conformidad con el artículo 116 apartado e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debiendo ser inadmitida a trámite su solicitud.

No obstante, el expediente sigue a disposición de la interesada en las oficinas del Ayuntamiento para que acuda en cualquier momento a por él.

(...)

SOLICITO:

(...) Se inadmita la reclamación presentada por Doña. (...)"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. Entrando en el fondo del asunto, y según se desprende de los antecedentes, la administración concernida ha puesto a disposición de la ahora reclamante, en las dependencias municipales, el expediente administrativo sobre el que versa su solicitud de información. Esta puesta a disposición se considera conforme a la LTAIBG, concretamente a lo dispuesto en su artículo 22.1⁷, dada la naturaleza de la documentación integrante del expediente.

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a22>

Por otra parte, en cuanto a la integridad del expediente, este Consejo parte de la base de que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)⁸, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que, en este caso, presupone que el expediente que ha sido puesto a disposición de la reclamante está completo y contiene, por tanto, la documentación íntegra que debe formar parte de él.

A tenor de lo expuesto, este Consejo considera que el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros ha actuado de conformidad con la LTAIBG, por lo que procede, en definitiva, desestimar la reclamación planteada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566#a3>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>